

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Cali, 18 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.912
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 7600140030112009-00076-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

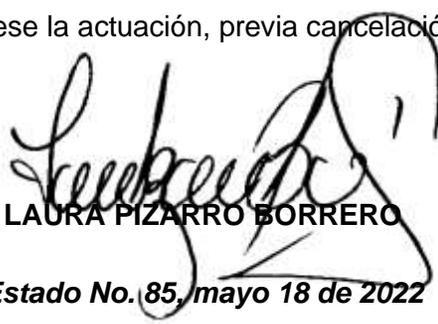
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por desistimiento tácito el presente proceso.
- 2.- Previa verificación de remanentes por secretaría, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2022

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Cali, 17 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.909
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 7600140030112009-00143-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

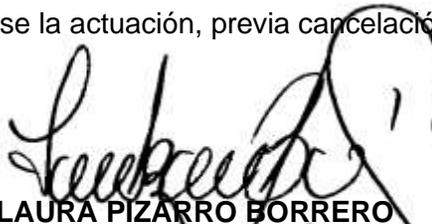
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por desistimiento tácito el presente proceso.
- 2.- Previa verificación de remanentes por secretaría, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Cali, 17 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.910
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 7600140030112011-00280-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

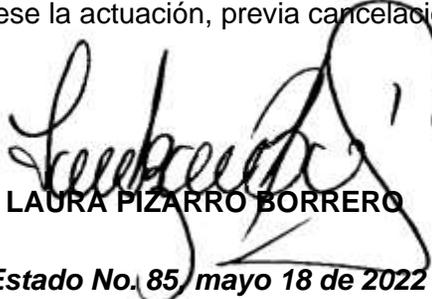
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por desistimiento tácito el presente proceso.
- 2.- Previa verificación de remanentes por secretaría, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Cali, 17 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.911
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 7600140030112011-00297-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

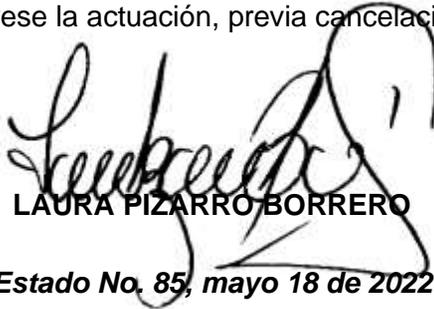
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por desistimiento tácito el presente proceso.
- 2.- Previa verificación de remanentes por secretaría, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidadora designada informó la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de mayo de mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de Gloria Ines Mantilla de Tenorio, en razón al escrito presentado el 22 de abril de los corrientes, mediante el cual informa la imposibilidad de la aceptación al cargo de liquidadora; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a Gloria Inés Mantilla de Tenorio y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	Avenida 3N No. 8N- 24 oficina 612	3162749907 3950004	dorlozu@hotmail.com
---------------------------------	--------------------------------------	-----------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 587 de fecha 2 de abril de 2018.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Cali, mayo 17 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SEVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00842-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante aporta la constancia de envío del aviso (art.292 del C.G. del P.) dirigida al demandado, a la dirección física con fecha 06 de mayo del año en curso, y solicita el emplazamiento como quiera que desconoce otra dirección de notificación.

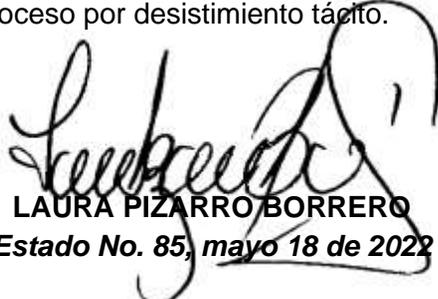
Revisada la pruebas allegadas al plenario, se observa de la constancia emitida por la empresa de mensajería certificada, que, el aviso de notificación fue efectivamente entregado “por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI”; sin embargo, no se aportaron los respectivos anexos, esto es, copia de la demanda y el auto de mandamiento de pago debidamente cotejados, con las observaciones dadas por este Despacho en el auto del 22 de abril del presente año, por tanto, resulta palmario que el demandado fue notificado en la dirección de destino, por lo cual no es procedente el emplazamiento del demandado, ya que éste se ubica en la dirección a la cual fue remitido el aviso.

Por lo anterior, es conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que dentro del término establecido la parte actora aporte a este Juzgado los anexos, demanda y auto de mandamiento de pago con el cotejo de la empresa de mensajería, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. NO ACCEDER al emplazamiento de la parte demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1061

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND
PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: EDWIN MARINO RAMOS PEÑA
MÓNICA CARDONA MORANTE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00914-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio que comunican las medidas cautelares decretadas el 24 de enero del 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado comparezca al despacho a recibir la notificación del auto de mandamiento de pago, después del registro del emplazamiento en la página nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: DIEGO VELEZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00014-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado DIEGO VELEZ BASTIDAS, por tanto, resulta procedente el nombramiento del auxiliar de la justicia, de conformidad con lo previsto por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demanda (o) DIEGO VELEZ BASTIDAS, al abogado(a)

CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO	38460400	CLAUDIANA888@HOTMAIL.COM
-------------------------------------	----------	--------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA: Cali 16 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1065
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00201-00

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, dado que, en el numeral 5.1 se indica como suma adeuda por intereses de plazo, la suma de \$942,7258, y no como se solicitó en las pretensiones de la demanda, la cual es, la suma de \$935,3360 UVR.

De igual modo, el despacho observa que en los numerales 1.1., 2.1, 3.1, 4.1, y 6,1, no se indicó que la suma cobrada por concepto de intereses de plazo, son equivalentes a la unidad de valor real - UVR, por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el juzgado:

RESUELVE

1.- Corregir el auto de mandamiento de pago No.831 del 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

*"1.1.- "Por 53,1556 **UVR**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.88%, desde el día 16 de septiembre de 2021 al 15de octubre de 2021.*

*2.1.- Por 957,4069 **UVR**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.88%, desde el día 16 de octubre de 2021 al 15 denoviembre de 2021.*

*3.1.- Por 950,1305 **UVR**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.88%, desde el día 16 de noviembre de 2021 al 15de diciembre de 2021.*

*4.1.- Por 942,7258 **UVR**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.88%, desde el día 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.*

*5.1.- Por **935,3360 UVR**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.88%, desde el día 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.*

*6.1.- Por 928,3885 **UVR**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital*

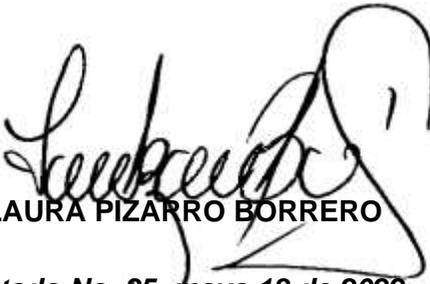
enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.88%, desde el día 16 de febrero de 2022 al 15 demarzo de 2022.”

2.- Los demás ítems quedan igual.

3.- Notifíquese esta providencia, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IVÁN FRANCO TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00273-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de IVÁN FRANCO TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diecisiete millones ciento ochenta y un mil ochocientos catorce pesos (\$17.181.814) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

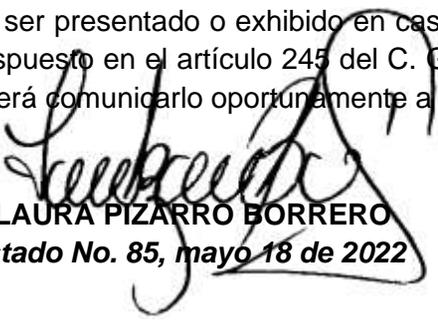
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO

RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de ALBA LUZ AGUIRRE MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y nueve millones setecientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos (\$39.766.551) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

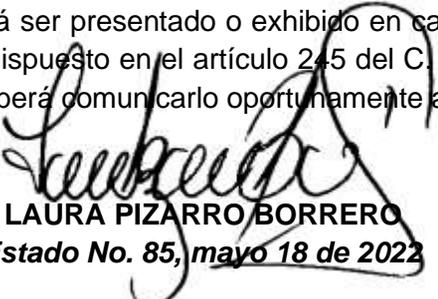
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 85, mayo 18 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez, informándole que no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Cali, 17 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1073
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIEGO SUAREZ CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00287-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda dentro del término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIEGO SUAREZ CASTRO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el trámite y cancélese su radicado.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra BENJAMIN FRANCO VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71.775.108 y TP No. 119.006. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO
DEMANDADO: LUIS ERNESTO TAMAYO MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00315-00

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO, en contra de LUIS ERNESTO TAMAYO MONTOYA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, porcuanto:

- 1.- Las pretensiones no cumplen con lo regulado en el numeral cuarto del art.82 del C.G.P. que indica “**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**”, dado que en el numeral 45 se pretende el cobro de intereses remuneratorios, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación; seguidamente, también se menciona que los intereses son causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo cual no es procedente, teniendo en cuenta que dichos intereses se generande manera individual, pues lo remuneratorios se generan durante el período pactadapara el pago y lo moratorios desde el vencimiento del pagaré.
- 2.- En los hechos de la demanda no se indica e individualiza las cuotas que se encuentra vencidas.
3. El numeral 46 pretende el cobro de \$7.004.712 como capital insoluto del pagaré base de ejecución; lo que no es congruente en el sado indicado en el numeral 6° de los hechos de la demanda, toda vez que se establece como saldo la suma \$2.547.108.
- 4.- Omite indicar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, lo que incide en el cobro de intereses moratorios.
- 5.- Debe indicar el periodo de causación de los intereses remuneratorios.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

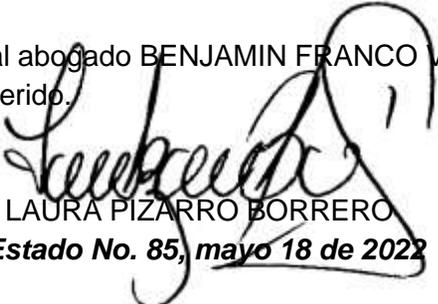
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al abogado BENJAMIN FRANCO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 85, mayo 18 de 2022